



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1449-2021-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de :

VISTO:

El Formulario Único de Trámite diligenciado por doña **ORLINDA JANETTE PINEDA GUTIERREZ** signado con el Expediente N° 21-004780-001, sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 2021-HRI-DE/AJ emitido por el Abg. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 259-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse de acuerdo a los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado (Estadística, el Reglamento), el cual, tiene por finalidad establecer las normas que reglan la tramitación de acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por conceptos de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa;

Que, el artículo 3 del Reglamento establece que "se entiende por Créditos las obligaciones no habiendo sido afectadas presupuestariamente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior a los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio".

Que, de esta manera, el artículo 6 del Reglamento establece que *el procedimiento de reconocimiento de deuda es promovido por el acreedor ante el organismo deudor acompañando la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia;*

Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento establece que *el organismo deudor, previo informe técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;*

Que, mediante expediente de vistos el proveedor **ORLINDA JANETTE PINEDA GUTIERREZ** solicitó el reconocimiento de deuda por el servicio prestado como asistente administrativo en el Servicio de la Estrategia Sanitaria de Salud Mental y Adicciones ejecutados en el mes de enero y febrero de 2021;



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1449-2021-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de

de determinada prestación a favor del Hospital Regional de Ica, sin haberse perfeccionado la voluntad de contratar, la entidad no se obliga. Sin embargo, en los casos que la entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas por un proveedor contratado de forma irregular, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho que esta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del servidor o servidores involucrados en la contratación irregular.

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado".

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligación del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha perfeccionado conforme a las exigencias de la normatividad de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 195 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido y conforme a la normativa de Contrataciones del estado.

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TE ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **aún sin contrato válido** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento inoponible en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en el correspondiente." (El resaltado es agregado).

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión causal entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa justificada para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1449-2021-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de :

empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial al proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio sobre el cual, el proveedor ha solicitado mediante Formulario Único de Trámite signado con el Expediente N° 21-004780-001 solicitó el reconocimiento de deuda por el servicio prestado como asistente administrativo en el Servicio de la Estrategia Sanitaria de Salud Mental y Adicciones ejecutados en el mes de enero y febrero de 2020; iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, el proveedor realizó el servicio de movilidad para traslado de personal asistencial a instalaciones del hospital, ello sin que la Entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, en la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que el proveedor realizó la entrega del bien sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Servicio correspondiente quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debe presumirse la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las reglas de la buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede advertir que no existe un convenio u orden de servicio que acredite vínculo contractual con este nosocomio y por consecuencia no existe una causa jurídica para efectivizar el pago por los servicios prestados. No obstante, aun cuando el proveedor ha procedido sin sujetarse a lo previsto por la normativa aplicable, el Hospital Regional de Ica ha beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor, por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa correspondería reconocer la deuda; más aún, tener en cuenta el costo-beneficio, toda vez que, una eventual demanda implicaría el empleo de recursos humanos y logístico en la defensa respectiva con escasas probabilidades de éxito, por lo que se concluye que la alternativa de proceder al pago resultaría viable.

Que, mediante Nota N° 017-2021-GORE-DIRESA-HRI.DPO.PSC/SS de fecha 6 de diciembre de 2021, la Jefa del Departamento del Servicio Social y Psicología otorga la conformidad por los servicios prestados en los meses de enero y febrero de la señora **ORLINDA JANETTE PINEDA GUTIERREZ**

Que, por otro lado, mediante Informe Técnico N° 259-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 23 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, emite el siguiente: "(...) el suscrito es de la **OPINIÓN** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda (deuda) a favor del proveedor **PINEDA GUTIERREZ ORLINDA JANETTE**, por el servicio prestado en el Departamento de Psicología y Servicio Social en los meses de enero y febrero de 2020 por la suma ascendiente a S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles), aun cuando se ha procedido sin sujetarse



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1449-2021-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 30 de diciembre de 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reconocimiento de las obligaciones pendientes de pago a favor de doña **ORLINDA JANETTE PINEDA GUTIERREZ**, por el servicio prestado en el Departamento de Psicología y Servicio Social en los meses de enero y febrero de 2020, a favor del Hospital Regional de Ica por el importe de S/ 3,000.00 (Tres mil con 00/100 soles).

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a disponibilidad presupuestal y financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor del proveedor **ORLINDA JANETTE PINEDA GUTIERREZ**, de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – EFECTUAR el deslinde de responsabilidades de quienes corresponden por los hechos descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y a las instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

HOSPITAL REGIONAL DE ICA

DR. JAVIER OLMEDO GRADOS TELLO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI